

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LUNA ACQUISITION, LLC

RECURRIDO

v.

MANUEL FELIPE
EGIPCIACO RUÍZ,
BETZAIDA PORRATA
TIRADO, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES

PETICIONARIOS

KLCE202200381

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
AGUADA

Caso Núm.:
ABCI2017-00971

Sobre:
COBRO DE
DINERO Y
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente; el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

Comparecen Manuel Felipe Egipciaco Ruiz, Betzaida Porrata Tirado, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales, [en adelante, "Egipciaco-Porrata" o peticionarios] quienes nos solicitan que revisemos la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, (TPI) el 8 de diciembre de 2021, notificada el 15 de febrero de 2022. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la *Moción sobre Reclamación de Derecho de Propiedad o de posesión sobre el instrumento* presentada por los peticionarios.

Evaluado el recurso, determinamos denegar la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El 14 de septiembre de 2017 Oriental Bank presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los peticionarios. Oriental Bank alegó que el 31 de agosto de 2006

los demandados le solicitaron un préstamo y suscribieron un pagaré hipotecario a favor de Oriental por la cantidad de \$45,000.00 bajo el affidavit 1972 ante el notario Wilson A. Galarza Galarza. Alegaron ser tenedores de buena fe y dueño del pagaré hipotecario que grava la finca propiedad de los deudores. Oriental adujo que incumplieron con su obligación de pagar los plazos mensuales acordados y los intereses, por lo que declararon la deuda líquida y vencida. Adujeron que le ofrecieron la alternativa de mitigación de pérdidas a los peticionarios, sin que estos se beneficiaran.

El 30 de abril de 2018 los peticionarios presentaron una *Urgente Moción de Desestimación, solicitando remedio y archivo de caso para fines estadísticos*. Alegaron que procedía referir el caso al proceso de mediación compulsoria, a tenor con la Ley 184-2012. A su vez, contestaron la demanda e instaron una Reconvención.

El 2 de enero de 2020 Oriental Bank le notificó a los señores Egipciaco-Porrata un Aviso sobre la venta, cesión o transferencia de préstamos hipotecarios a Luna Acquisition LLC, [en adelante, "Luna"] el 6 de diciembre de 2019. Así las cosas, el 11 de marzo de 2020 los peticionarios presentaron una *Moción solicitando orden de sustitución de parte demandante conforme a la Regla 22.3 de Procedimiento Civil*. Ese día informaron que Luna adquirió los derechos de Oriental Bank por lo que solicitaron al foro primario que sustituyera a Oriental Bank por Luna como parte demandante. El 9 de junio de 2020 el foro primario concedió la sustitución.

El 5 de abril de 2021 Luna presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando se dicte Sentencia Sumaria Parcial* contra los demandados. Allí adujeron que el 18 de julio de

2018 contestaron la Reconvención y ese mismo día solicitaron que el caso fuese referido a Mediación. Indicaron en síntesis que las partes no pudieron llegar a un acuerdo en el proceso de mediación compulsoria y el préstamo continuaba en descubierto. Ante ello, solicitaron que se dicte sentencia para el pago de la acreencia. El 9 de julio de 2021 los demandados se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria.

El 1ro de diciembre de 2021, Egipciaco-Porrata presentaron una *Moción sobre Reclamación de Derecho de Propiedad o de Posesión sobre el Instrumento*. Alegaron que Oriental le cedió onerosamente a Luna el préstamo. Mencionó que la cesión no se realizó de buena fe, por tanto, tenían derecho a reclamar la propiedad o poseer el pagaré que evidencia el crédito a tenor con la sección 2-306, 19 LPRA sec. 606, de la Ley de Transacciones Comerciales¹, la cual dispone:

Reclamaciones Contra un Instrumento.

Una persona que toma un instrumento, que no sea una con derechos de tenedor de buena fe, está sujeta a una reclamación de derecho de propiedad o de posesión sobre el instrumento o su producto, incluyendo una reclamación para rescindir una negociación y recuperar el instrumento o su producto. Una persona con derechos de un tenedor de buena fe toma el instrumento libre de reclamaciones sobre el mismo.

Aludieron a su vez, a la sección 2-302 (a) (2) y el inciso (3) de la ley de Transacciones Comerciales². Aludió, a su vez al caso

¹ Ley 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada

² Sección 2-302. — Tenedor de Buena Fe. (19 LPRA sec 602)

(a) Sujeto a las disposiciones de la subsección (c) y de la Sección 2-106(d), "tenedor de buena fe" significa el tenedor de un instrumento si:

(1) cuando fue emitido o negociado al tenedor, el instrumento no tenía evidencia aparente de falsificación o alteración ni era de tal forma irregular o incompleto como para que debiera cuestionarse su autenticidad; y

(2) el tenedor tomó el instrumento (i) por valor, (ii) de buena fe, (iii) sin tener aviso de que el instrumento estuviese en mora o hubiese sido desatendido o de que existiese un incumplimiento no subsanado respecto al pago de otro instrumento emitido como parte de la misma serie, (iv) sin tener aviso de que el instrumento contiene una firma no autorizada o ha sido alterado, (v) sin tener aviso de la existencia de una reclamación contra el instrumento de las

de *DLJ Mortgage Capita, Inc. v. Santiago Marínez*, 202 DPR 950 (2019), para informar que este sentó el precedente de que en toda transacción que implique la cesión de un instrumento negociable, es de aplicación la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 401 et. seq. Mencionaron que ese caso no discute las disposiciones aplicables referentes a las protecciones que se le reconoce al deudor frente a un adquirente de un instrumento cuando no es tenedor de buena fe.

Adujeron que el crédito objeto de esos procedimientos fue cedido de modo oneroso de Oriental a Luna. Mencionó que Luna no era tenedor de buena fe del pagaré objeto de los procedimientos porque adquirió el pagaré a modo oneroso y con conocimiento de la controversia de índole legal entre la parte aquí demandada y su acreedor original Oriental Bank. Ante ello, le solicitaron al foro primario que reconociera su derecho a ejercer su derecho de propiedad o de posesión sobre el instrumento conforme a la Ley de Transacciones Comerciales.

Examinada la *Moción sobre Reclamación de Derecho de Propiedad o de Posesión sobre el Instrumento*, el 8 de diciembre de 2021, pero notificada el 15 de febrero de 2022, el foro primario declaró "No ha lugar" la solicitud de Egipciaco-Porrata.

En desacuerdo, el 3 de marzo de 2022 los peticionarios solicitaron reconsideración, la que fue denegada el 4 de marzo de 2022, notificada el 7 de marzo siguiente.

descritas en la Sección 2-306, y (vi) sin tener aviso de que una parte tenga una defensa o reclamación de resarcimiento de las descritas en la Sección 2-305(a).

[.....]

(c) Salvo en la medida que un cedente o predecesor en derecho tenga los derechos de un tenedor de buena fe, una persona no adquiere derechos de tenedor de buena fe de un instrumento adquirido (i) mediante procedimiento legal o por compra en una ejecución, quiebra o venta por el acreedor u otro procedimiento similar, (ii) por compra como parte de una venta a granel hecha fuera del curso ordinario de los negocios del transmitente, o (iii) como sucesor en derecho en una sucesión o en otra organización.

Por no estar conforme con la determinación del TPI, los peticionarios instaron el presente recurso en el que aluden que incidió el foro primario:

Primero: Al denegar la Moción sobre Reclamación de Derecho de Propiedad o de Posesión sobre el Instrumento conforme a la Ley de Transacciones Comerciales mediante Orden al efecto de la Parte peticionaria.

Segundo: Al declarar no ha lugar mediante Resolución la Moción de Reconsideración de la parte Peticionaria en la que fundamenta su derecho a ejercer el derecho de propiedad o de posesión sobre el instrumento conforme a la sección 2-306 y otras de la Ley de Transacciones Comerciales.

Evaluated el recurso, le concedimos término al recurrido, Luna para presentar su alegato en oposición y así lo hizo. Alegó Luna que en estos momentos se encuentra pendiente ante el foro primario la resolución de la moción de sentencia sumaria. Con la comparecencia de ambas partes, procedemos exponer el derecho aplicable. Veamos.

II.

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión

justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, supra, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, supra, pág. 338.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso

abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). De manera que, por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992), véase, además, Rivera Durán v. Banco Popular, *supra*; Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). En ese sentido, la discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 435 (2013); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

III.

En su recurso la parte peticionaria nos solicitó que reconociéramos su derecho de propiedad sobre el pagaré hipotecario objeto de ejecución a tenor con la sección 2-306 de la Ley de Transacciones Comerciales. Además, destacó que el reclamo solicitado no es el de retracto de crédito litigioso del

artículo 1425 del Código Civil, derogado, 31 LPRC sec. 3950. Sostuvo que el reconocimiento de su reclamo permitiría hacer valer en todo su alcance la sección 2-306 de la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, y daría lugar a una nueva pauta en el ordenamiento jurídico, porque dicha sección no se ha interpretado a nivel estatal, a tenor con los hechos aquí planteados.

La aludida sección 2-306, dispone como sigue:

Sección 2-306. — Reclamaciones Contra un Instrumento. (19 LPRC sec 606) Una persona que toma un instrumento, que no sea una con derechos de tenedor de buena fe, está sujeta a una reclamación de derecho de propiedad o de posesión sobre el instrumento o su producto, incluyendo una reclamación para rescindir una negociación y recuperar el instrumento o su producto. Una persona con derechos de un tenedor de buena fe toma el instrumento libre de reclamaciones sobre el mismo.

El recurrido Luna, por su parte, nos solicita que deneguemos el pedido de la peticionaria por no cumplir con los criterios para la expedición del auto de *certiorari*. Agregó que la parte no presentó sus argumentos en la Oposición a la Moción de Sentencia sumaria ni presentó ninguna objeción a la sustitución de la parte demandante. Mencionó que la parte peticionaria presupone que la recurrida es un tenedor de mala fe, sin fundamento alguno que lo sustente. Indicó que la Ley de Instrumentos Negociables, en la sección 2-301³, establece quien tiene derecho a exigir el

³ Sección 2-301. Persona con Derecho a Exigir el Cumplimiento del Instrumento. (19 LPRC sec. 601) "Persona con derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento" significa (i) el tenedor del instrumento, (ii) una persona que no es tenedor pero está en posesión del instrumento y tiene los derechos de un tenedor, o (iii) una persona que no está en posesión del instrumento pero tiene derecho de exigir el cumplimiento del instrumento de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2-309 y de la Sección 2-418(d). Una persona puede ser una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento aunque la persona no sea el dueño del instrumento o lo posea indebidamente.

cumplimiento de un instrumento, sin limitar ese derecho al tenedor de buena.

Luego de analizar los argumentos esbozados en su recurso y en el escrito en oposición a su expedición, presentado por la parte recurrida, no vemos cumplido ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir con la determinación del TPI. Al así decidir, consideramos además que en su recurso los peticionarios no demostraron que el TPI actuase con prejuicio o parcialidad o que abusara de su discreción al denegar su pedido. Mas aun cuando la parte peticionaria indica que su solicitud trata sobre un asunto, que aún no ha sido interpretado en nuestro estado de derecho.

Concluimos pues, que al no estar presentes ninguno de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni de la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos la expedición del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* aquí solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones